Radicado: 010-2021-00280-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: HÉCTOR FIGUEROA SUPELANO y otros
Demandado: FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante memorial de fecha 19 de abril de 2023, el apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S sociedad que actúa como mandataria con representación de SALUDVIDA S.A. E.P.S. hoy liquidada, allegó poder y documentos que acreditan la terminación de la existencia legal de la demandada SALUDVIDA S.A. E.P.S. (PDF63, C1); pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 30 de mayo de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA., en los términos y para efectos del poder conferido.

Revisadas las actuaciones surtidas hasta el momento, este Despacho encuentra que a folios 6 a 18 del PDF 63 del cuaderno 1 principal, reposa resolución No. 0995 del 22 de marzo de 2023 por medio de la cual el agente liquidador declaró la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación.

Aunado a ello y realizada la consulta en el RUES (PDF66, C1), se advierte que la matrícula mercantil de la demandada SALUDVIDA S.A. E.P.S., se encuentra cancelada, así como inscrita la cuenta final de la liquidación.

De lo anterior se desprende que la demandada SALUDVIDA S.A. E.P.S. se encuentra extinta, es decir, no tiene existencia en el mundo jurídico.

Sobre el particular téngase en cuenta que el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esto por cuanto no es posible que una persona jurídica extinta, pueda ser sujeto de derechos y obligaciones o pueda ser parte en un proceso judicial. Resáltese frente al punto que una eventual condena en su contra no tendría ningún efecto.

Ahora bien, el artículo 68 del CGP dispone que si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

OM

En atención a lo expuesto, se revisó si en la liquidación de SALUDVIDA S.A. E.P.S. se constituyó un sucesor o una reserva para atender obligaciones litigiosas, encontrándose que mediante resolución 808 del 25 de abril de 2022 del agente especial liquidador se declaró configurado el desequilibrio financiero, así como la imposibilidad material y financiera de constituir reservas para atender las obligaciones litigiosas y el pago de eventuales condenas, por el agotamiento total de sus activos disponibles.

Significa lo anterior que no se cuenta con otras personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que puedan ocupar su lugar en este proceso.

Como consecuencia, este proceso no puede proseguirse en contra de SALUDVIDA S.A. E.P.S., ni en contra de sucesor procesal alguno de dicha entidad, pues no se constituyeron reservas o patrimonios autónomos para responder por eventuales reclamaciones o condenas, razón por la que frente a la referida persona jurídica se dará por terminado el proceso.

Dicho lo anterior, se entiende entonces que queda sin efecto el llamamiento en garantía que SALUDVIDA S.A. E.P.S. le hizo a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por cuanto al terminarse el proceso en contra del llamante carece de sentido que en el proceso permanezca el llamado. Dicho de otro modo, como quiera que el despacho solo podría pronunciarse frente a la relación jurídica sustancial existente entre llamante y llamado si se produjere una condena en contra del llamante, una vez se excluye del proceso a este último desaparece el sustrato que habilita la comparecencia de la aseguradora a esta litis. En tal razón, frente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. también se da por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56148a545841ad21a6c24f5ad3312a7aee1fbee75575db8052815f2e6e385296**

OM

Documento generado en 29/05/2023 06:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica